

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 026 DEL 29 DE ABRIL DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20080007000	Ejecutivo Alimentos	Jaide Nibelly Durango Oquendo	Carlos Fernando Monsolve Muñoz	28/04/2021	Incorpora Caución – Corre traslado de escrito de Oposición
057904089001 20170018300	Verbal Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.	Herederos indeterminados de Libardo Ramírez Echavarría	28/04/2021	Ordena Expedir nuevo oficio
057904089001 20190015900	Ejecutivo Hipotecario	Daniel Esteban Cárdenas López	Marta Lucia García Mejía	28/04/2021	Ordena Rehacer Liquidación del crédito
057904089001 20200001300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Livis María López Novoa	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20200001400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jader David Arrieta Arrieta	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución

057904089001 20200001500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Otoniel de Jesús Díaz Mazo	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20200007400	Verbal Pertenencia	José Libardo Álvarez Graciano	Herederos Indeterminados de Ángela María Betancur López	28/04/2021	Acepta Renuncia a Poder pero Advierte
057904089001 20130013300	Ejecutivo Singular	Carlos Arturo González	Apolinar Elver Bravo Heredia	28/04/2021	Reassume Poder
057904089001 20170017800	Verbal Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.	Herederos indeterminados de Gabriel Ángel Valencia Rivera	28/04/2021	Ordena Requerir
057904089001 20170017900	Verbal Imposición de Servidumbre	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.	La Nación, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.)	28/04/2021	Corrige Sentencia
057904089001 20170020600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Hernando de Jesús Zuluaga Velilla y Lucia de Fátima Trujillo Velilla	28/04/2021	Se abstiene de dar trámite a memorial
057904089001 20180019400	Ejecutivo Singular	Islenia María Blanquicet Romero	Jennifer del Carmen Cuestas Ortiz	28/04/2021	No accede a lo solicitado
057904089001 20190006400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yaneth del Rosario Rojas Canchilas	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190008600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Rubí del Carmen Montiel Pérez	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190009600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Yamile Jaramillo Calle	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución

057904089001 2019 001 109 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Manuela María Martínez Saucedo	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 2019 001 137 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sandra Milena Molina Vélez	28/04/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 2020 000 028 00	Ejecutivo Alimentos	Sandra Elena Echavarría Uribe	Armando Arquímedes Sánchez Solano	28/04/2021	No accede a los solicitado
057904089001 2020 000 086 00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Argemiro de Jesús Ospina Montoya	28/04/2021	Decreta embargo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **29/04/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Jaide Nibelly Durango Oquendo
DEMANDADO:	Carlos Fernando Monsolve Muñoz
ASUNTO:	Incorpora - Caución - Corre traslado de escrito de Oposición
RADICADO:	05 790 40 89 001 2008 00070 00

Incorpórese al proceso para los fines pertinentes, el pago de la caución ordenada por este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, allegada por al apoderado el opositor dentro del presente trámite el día 23 de marzo de 2021, esto es, dentro del término concedido en el referido auto, por lo que a la fecha se cumplen los presupuestos establecidos por el art. 309 de C.G.P., para que proceda el trámite de incidente de nulidad propuesto por el señor Pedro Luis Gómez Pineda.

Teniendo en cuenta lo anterior, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el ya mencionado artículo, se corre traslado del escrito de oposición a la parte demandante por el termino de tres (3) días.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de allegada por la parte demanadante el día 21 de abril de 2021, en tanto, como ya se dijo, el opositor ha cumplido el termino establecido con el acto de parte ordenado por la judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1111e2c83bc735508609aa4f97886df4d77f7630bfb4ce9e58c488c999a9d8b1

Documento generado en 28/04/2021 11:35:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
Demandante:	Carlos Arturo González
Demandado:	Apolinar Elver Bravo Heredia
Radicado:	05 790 40 89 001 2013 00133 00
Asunto:	Reasume Poder

En atención a lo manifestado en el memorial obrante a folio 87 del cuaderno principal, se entiende revocada la sustitución de poder realizada al Dr. Deivinson Manuel Montero Arroyo, la cual obra a folio 85 del C.1., y se entiende que en el presente asunto el apoderado principal ha reasumido el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9506b551899acdc37e417995edd553c9016f41396230e68331877b09b1d0a06c
Documento generado en 28/04/2021 11:35:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Herederos indeterminados de Gabriel Ángel Valencia Rivera
ASUNTO:	Ordena Requerir
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00178 00

Vista la solicitud de fecha 16 de abril de 2021, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, y verificado que a la fecha no se ha allegado al expediente respuesta al oficio No. 048 del 15 de febrero de 2021, enviado y entregado por este despacho al Juzgado Octavo del Circuito de Familia de Medellín, Antioquia, el día 17 de febrero de los corrientes, se dispone requerir al mencionado Juzgado, a fin de que proporcione la información de identidad y notificación de los herederos del señor Gabriel Ángel Valencia Rivera, o la documentación que dé cuenta de ello, la cual reposa en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN** distinguido bajo el radicado No. **05 001 31 10 008 2010 00631 00**. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
026, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0271805c0e7cd177bb08cc07ce9d61cd59803c01ee02a81223e728356e3f64f7
Documento generado en 28/04/2021 11:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	La Nación, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE S.A.S.)
RADICADO:	No. 05 790 40 89 001 2017 00179 00
DECISION:	Corrige Sentencia

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado el día 22 de febrero de 2021, solicita aclaración y adición de la sentencia No. 002 de 16 de febrero de 2021, en cuanto al nombre de la parte demandada, y la denominación del proyecto que se localizara dentro del predio objeto de imposición de servidumbre, toda vez que estos no fueron escritos de manera completa.

Al respecto el art. 286 del Código General del Proceso señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayas y cursivas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a completar las omisiones cometidas de manera involuntaria en la sentencia No. 002 de 16 de febrero de 2021, en cuanto a los ordinales primero, cuarto y quinto, pues estos contienen el nombre de la parte demandada de manera incompleta, siendo esta La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), y no, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), como de manera equivocada se indicó. Igualmente, se corrige el error involuntario cometido en el ordinal primero respecto al proyecto que se localizará dentro del predio objeto de imposición de servidumbre, por cuanto la denominación este es tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 KV), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, y no es, tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 KV), como erradamente se transcribió.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los art. 285 y 286 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 002 de 16 de febrero de 2021, en el entendido de que el nombre de la parte demandada es: La Nación, representada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE S.A.S), administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO); de igual manera, se precisa que la denominación del proyecto que se localizará dentro del predio objeto de imposición de servidumbre es: tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS- a 500Kv y 230 KV), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

En todo lo demás queda vigente la sentencia corregida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5165bbe894c9bb09cc721d7e906f705ce41c0a0e14b2eaa0b2db357d2fda4e7
Documento generado en 28/04/2021 11:35:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica ISA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	Herederos indeterminados de Libardo Ramírez Echavarría
ASUNTO:	Ordena Expedir nuevo oficio
RADICADO:	05 790 40 89 001 2017 00178 00

Vista la solicitud de fecha 18 de febrero de 2021, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, y una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que en el oficio No. 212 del 01 de septiembre de 2020, se cometió un error involuntario de digitación en cuanto al número del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente asunto, en tanto este oficio fue el No 343 del tres (3) de julio de 2019, y no el No. 573 del veintitrés(23) de noviembre de 2017, como de manera equivoca se indicó, por lo que se ordena la expedición por parte de secretaria de una nueva comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, en el que se enmiende el error enunciado, a fin de que esta realice el levantamiento de la medida cautelar ordenado en la sentencia No. 029 del día 28 de agosto de 2020.

Ahora bien, se precisa al apoderado que para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-28920, no se requiere la presentación de oficio alguno, no obstante, en la comunicación del levantamiento de la inscripción de la demanda, se realizara precisión al respecto.

Finalmente, no encuentra este funcionario procedente la ratificación de la decisión de registro de la sentencia No. 029 del día 28 de agosto de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-28920, en tanto la providencia se encuentra vigente, y la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de registrar la misma, obedeció al no levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble, tal como se evidencia en la nota devolutiva del documento con radicación 2020-015-6-2265, la cual remite a la nota devolutiva de documento con turno 2020-015-6-2264.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Tarazá, 29 DE ABRIL DE 2021 , en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026 , fijados a las 8:00a.m. ISABEL G. GOMEZ ORREGO Secretaria
--

Firmado Por:

**JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8dc48681aac90edada203d8c0274f62417fa49b97956cd01e6b5da5cadad61**
Documento generado en 28/04/2021 11:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Hernando de Jesús Zuluaga Velilla y Lucia de Fátima Trujillo Velilla
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00206 00
Asunto:	Se abstiene de dar trámite a memorial

Vista la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem de los demandados, este despacho se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
026, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b2bf9d06631b4be0a6c9b2273cb0ee634640bde2a16a2cb7397b09cda5538e
Documento generado en 28/04/2021 11:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía
Demandante:	Islenia María Blanquicet Romero
Demandado:	Jennifer del Carmen Cuestas Ortiz
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00194 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Visto el memorial obrante a folio 21 del C. 1., este despacho no accede a lo allí solicitado, pues una vez revisado el plenario no se encuentra que en el presente asunto se haya realizado sustitución de poder por parte del abogado titular, por lo que no habría lugar a reasumir el poder otorgado a este por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 875bbff86779f8226a0f6857f07f76667deb731418ac7b5f1fee7dccb400cb83
Documento generado en 28/04/2021 11:35:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Yaneth del Rosario Rojas Canchilas
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00064- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 093 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **YANETH DEL ROSARIO ROJAS CANCHILAS** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **21 de mayo de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **YANETH DEL ROSARIO ROJAS CANCHILAS** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **YANETH DEL ROSARIO ROJAS CANCHILAS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$4.999.224)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3814 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$824.766)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma **TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$30.417)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **04 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 29 DE ABRIL DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd7390b493bd58c7d0122d221c9627c1c469f754700086474ef35fa405ac990

Documento generado en 28/04/2021 11:35:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Rubí del Carmen Montiel Pérez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00086- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 094 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 27 de mayo de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **RUBÍ DEL CARMEN MONTIEL PÉREZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **17 de junio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **RUBÍ DEL CARMEN MONTIEL PÉREZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **RUBÍ DEL CARMEN MONTIEL PÉREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.163.275)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1453 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$687.654)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$27.511)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **08 de junio de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 29 DE ABRIL DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515e0524dfb2b21ab50b4d69363ebf58261abda8e934d4c9fdd05a030572f125

Documento generado en 28/04/2021 11:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Sandra Yamile Jaramillo Calle
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00096- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 095 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 02 de julio de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **SANDRA YAMILE JARAMILLO CALLE** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **15 de julio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **SANDRA YAMILE JARAMILLO CALLE** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **SANDRA YAMILE JARAMILLO CALLE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.474.956)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2756 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.305.529)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma **TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$31.523)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **01 de agosto de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 29 DE ABRIL DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978ec24798754c4de1d2bfdb1d6bf17df20b5c031ba4e6882ef9ba0be1
925c83**

Documento generado en 28/04/2021 11:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Manuela María Martínez Saucedo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00109- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 096 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 18 de julio de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MANUELA MARÍA MARTÍNEZ SAUCEDO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **31 de julio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **MANUELA MARÍA MARTÍNEZ SAUCEDO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **MANUELA MARÍA MARTÍNEZ SAUCEDO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 1958 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$1.191.190)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$50.241)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **28 de agosto de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado

por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3d1c0407ef8a08ee0efd9776d7f40f25359051a513db58492c7262c91
203dc5**

Documento generado en 28/04/2021 11:35:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Sandra Milena Molina Vélez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019-00137- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 097 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 19 de septiembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **01 de octubre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARA****ZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **SANDRA MILENA MOLINA VÉLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 2228 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.403.134)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$119.441)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **25 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 29 DE ABRIL DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a2b5e53d8d4d9a332cf1289db783ea234842a63a898b2871b093715
1bcb68c**

Documento generado en 28/04/2021 11:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Daniel Esteban Cárdenas López
DEMANDADO:	Marta Lucía García Mejía
ASUNTO:	Ordena Rehacer Liquidación del crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2019 00159 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, este despacho se abstiene de impartir su aprobación toda vez que en esta no se imputan los intereses remuneratorios reconocidos por este despacho en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, además de que, los intereses de mora aplicados en la misma no corresponden con los establecidos por la Superintendencia financiera; en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, por lo que se ordena su práctica por secretaría a folio seguido de este auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede recurso de Apelación, en los términos del numeral tercero del artículo 446 y 625 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c33aaa408a2e9a4ce45a69927201deb049f73df2c97dfe0833d78becd2c264**
Documento generado en 28/04/2021 11:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Livis María López Novoa
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00013- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 100 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LIVIS MARÍA LÓPEZ NOVOA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **14 de febrero de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **LIVIS MARÍA LÓPEZ NOVOA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **LIVIS MARÍA LÓPEZ NOVOA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 4023 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$714.726)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma **SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$61.091)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **01 de marzo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado

por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c533400da2b3e9b4e9c53e53c88c049026711bf27c7bb4c231683d2506
bfc15e**

Documento generado en 28/04/2021 11:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Jader David Arrieta Arrieta
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00014- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 098 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JADER DAVID ARRIETA ARRIETA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **14 de febrero de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señor **JADER DAVID ARRIETA ARRIETA** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **JADER DAVID ARRIETA ARRIETA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 4532 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.090.402)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$64.900)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de marzo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado

por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53979820afa299314adcf1725a6a6ce774d4720349fa44a959d065050ae301cb

Documento generado en 28/04/2021 11:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Otoniel de Jesús Díaz Mazo
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020-00015- 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 099 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **OTONIEL DE JESÚS DÍAZ MAZO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados en el titulo valor.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios, además del valor de otros conceptos pactados por las partes. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **14 de febrero de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señor **OTONIEL DE JESÚS DÍAZ MAZO** se surtió mediante curador Ad-Litem cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de abril de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **OTONIEL DE JESÚS DÍAZ MAZO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$6.998.127)**, por concepto de capital contenido el pagaré terminado en los números 3795 aportado como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$502.410)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$36.280)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de marzo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado

por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el **literal A**.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d090055b11a6aa7a7b9f6c08deb27a847709e99e623e927626739730
c5256b7**

Documento generado en 28/04/2021 11:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Sandra Elena Echavarría Uribe
DEMANDADO:	Armando Arquímedes Sánchez Solano
ASUNTO:	No accede a los solicitado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00028 00

Visto el memorial que antecede presentado por el demandado, este despacho no accede a expedir certificación del excedente de la cuota alimentaria, en tanto una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontró que a la fecha hayan títulos consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1266dbb1d81df785acb8d5987a05e091cfab5663a5ad06e72517809c254afccc
Documento generado en 28/04/2021 11:35:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
DEMANDANTE:	José Libardo Álvarez Graciano
DEMANDADOS:	Herederos Indeterminados de Ángela María Betancur López
ASUNTO:	Acepta Renuncia a Poder pero Advierte
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00074 00

Dando respuesta al memorial obrante en el archivo electrónico No. 012 del expediente digital, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta la renuncia al poder a él conferido, el despacho acepta tal solicitud, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 76 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentada ante esta instancia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, pues la solicitud impetrada adolece de la misma.

Hasta tanto se allegue dicha comunicación, el apoderado sigue representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 29 DE ABRIL DE 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 026, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e647aae620c1a80d7ed1077d7da1efed9663469d23448350594bcb4558daf62
Documento generado en 28/04/2021 11:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Argemiro de Jesús Ospina Montoya
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00086 00
Asunto:	Decreta embargo

En atención al memorial que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio **HOSPEDAJE LA FONDA ANTIOQUEÑA EL 10**, matriculado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia bajo la matrícula N° **21-444116-01**, ubicado en el kilómetro 10 vía a Medellín, municipio de Tarazá, Antioquia, de propiedad del demandado ARGEMIRO DE JESUS OSPINA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.087.008.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que realice la inscripción del mismo, y expida a costas del interesado el certificado que trata el art. 593 del C. P.G.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **29 DE ABRIL DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **026**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09973025cdec7f213a90e2c1035783d3708896526fac58475
f3293fa1c6c116e

Documento generado en 28/04/2021 11:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>